



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 2015-00198 y 2015-00232

Ibagué (Tolima) junio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES**

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedores).
Solicitante	: José Arnulfo y Misael Ardila Correa.
Sin Oposición	
Predios	: La Palma, F.M.I. 355-18503, Código Catastral N° 00-01-0027-0047-000, y Las Brisas, 355-18514, Código Catastral N° 00-01-0027-0042-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que una de las víctimas es la misma persona que hace parte en ambas solicitudes y además por tratarse de predios ubicados en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir, mediante la figura de la **ACUMULACIÓN**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** de la referencia, instauradas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.852.576 expedida en Ataco (Tolima), su cónyuge señora **MIRYAM QUEZADA GULUMA** y demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos **JEISON ALBER, KAREN JULIETH, VIVIANA CAROLINA** y **DARIO ALEJANDRO ARDILA QUEZADA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 28.611.970, 1.110.453.260, 1.110.470.043, 1.110.507.338, 1.110.522.742 respectivamente; y **MISAEAL ARDILA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.852.990 expedida en Ataco (Tolima), su cónyuge **ROSABEL SANCHEZ CULMA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 28.612.572, y sus hijos **ADRIANA LORENA, CRISTIAN ANDREY** y **YULI ANDREA ARDILA SANCHEZ**, radicadas con el No. **73001-31-21-001-2015-00198-00** respecto del fundo denominado **LA PALMA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-18503** y Código Catastral No. **00-01-0027-0047-000** y la distinguida con el radicado No. **73001-31-21-001-2015-00232-00**, correspondiente al predio **LAS BRISAS**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18514 y Código Catastral No. 00-01-0027-0042-000, las cuales correspondieron por reparto a esta oficina judicial, encontrándose ubicados en la Vereda **CANOAS LA VAGA**, del Municipio de **Ataco (Tol)**, resaltando que el primero de ellos es solicitado en restitución por el señor **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA** y el segundo por éste y su hermano **MISAEAL ARDILA CORREA**, es decir, que **JOSÉ ARNULFO** es parte en las dos diligencias aquí

acumuladas y los citados actúan en condición de **POSEEDORES** y a la vez **VÍCTIMAS DESPLAZADAS**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda procesal.

Efectivamente, el Despacho a través de auto datado marzo 17 de 2016 visible a folio 157 a 158 del cuaderno 1, ordenó la acumulación de las actuaciones radicadas en este juzgado bajo los números 2015-00198 y 2015-00232.

Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante la autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las **CONSTANCIAS No. NI 0125** de agosto 11 de 2014 (Fls.23 frente y vuelto) que fuera corregida mediante **Resolución RI 1475** de octubre 6 de 2015 (Fls.35 a 37), obrantes en el cuaderno 1; y **NI 0112** fechada julio 31 de 2014 (Fls.24 a 25 vuelto) del cuaderno 2, mediante las que se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que los solicitantes **JOSÉ ARNULFO** y **MISAEAL ARDILA CORREA**, junto con sus respectivos núcleos familiares, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando la calidad de **POSEEDORES** de los siguientes bienes inmuebles:

1.2.1.- **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, predio **LA PALMA**, con una extensión de **SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (7.228 Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18503, Código Catastral No. 00-01-0027-0047-000 y,

1.2.2.- **JOSÉ ARNULFO** y **MISAEAL ARDILA CORREA**, cada uno de una fracción del fundo **LAS BRISAS**, con una extensión de **CUATRO HECTÁREAS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4 Has 2.177 Mts²)** y **Dieciocho hectáreas nueve mil setecientos veintidos metros cuadrados (18 Has 9.722 Mts²)** respectivamente, detallado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18514, Código Catastral No. 00-01-0027-0042-000, ubicados en la vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tolima).

1.3.- En el mismo sentido, obra la **RESOLUCION RI 0630** de mayo 21 de 2015 y la **RI 1599** de octubre 27 del mismo año, visibles a folios 20 a 22 del cuaderno 1 y 22 a 23 del cuaderno 2, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial de los solicitantes **José Arnulfo** y **Misael Ardila Correa**, conforme los preceptos consagrados en los artículos 81 y 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los inmuebles que ahora se

reclaman, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), los cuales se encuentran descritos, individualizados e identificados en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Conforme a lo relatado en el cuaderno 1 por el solicitante **José Arnulfo Ardila Correa**, y en el cuaderno 2 por éste y su hermano **Misael Ardila Correa**, iniciaron su vinculación jurídica con los predios **La Palma** y **Las Brisas**, en calidad de poseedores, en el año 1987 cuando celebraron negocio jurídico de compraventa del primer fundo y de mejoras del segundo, con el señor **Felix María Bustos Acosta**, mismo que fue protocolizado a través de escritura pública No. 1834 de diciembre 3 de 1987, corrida ante la Notaría Única de Chaparral, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) en enero 5 de 1988, como consta en las anotaciones No.001 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-18503 y 355-1584, tal como quedara aclarado en cuanto al inmueble **LA PALMA** mediante oficio de la apoderada judicial de la víctima solicitante, en escrito visto a folio 32 del cuaderno 1, al que corresponde el Código Catastral No.00-01-0027-0047-000. En cuanto al fundo **LAS BRISAS**, Código Catastral No. 00-01-0027-0042-000, su adquisición fue de manera concertada al igual que la división material informal realizada por los aquí solicitantes. Resalta que desde que comenzó la posesión sobre las fracciones de los mencionados inmuebles, los habitaban y explotaban individualmente, con plantaciones de café, plátano y caña, algunas vacas, caballos, gallinas y otros semovientes, sin reconocer dominio ajeno. Indica que debieron desplazarse de la zona junto con sus respectivos núcleos familiares en el año 2002, debido a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo armado al margen de la ley autodenominado F.A.R.C., los cuales ocasionaron la muerte de varios de sus vecinos, generando temor en la población civil, que los obligó a abandonar de manera temporal los inmuebles objeto de restitución, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, creando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. No obstante, pasado un tiempo los señores **José Arnulfo** y **Misael Ardila Correa**, y sus correspondientes familias retornaron a la zona, tomando nuevamente el control sobre sus respectivas fracciones de terreno, careciendo sin embargo a la fecha de seguridad jurídica frente a las referidas fincas.

2. PRETENSIONES: (2015-00198 – 2015-00232)

2.1.- En los respectivos libelos con que se dio inicio a cada una de las solicitudes referenciadas, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tienen derecho los señores **José Arnulfo Ardila Correa**, su cónyuge **Miryam Quezada Guluma**, **Misael Ardila Correa**, su cónyuge **Rosabel Sánchez Culma**, y demás miembros de sus respectivos núcleos familiares, en virtud de la posesión que han ejercido sobre sus respectivas fracciones de los predios objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de los solicitantes, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los multicitados predios, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material de los inmuebles.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización, individualización e identificación de los predios, con base en los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales realizados, anexos a cada una de las solicitudes.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 207, como la implementación de proyectos productivos que se adecuen de la mejor forma a las características de los inmuebles, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio a restituir, que en el caso del señor JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA, sea en una sola de las fracciones a restituir.

Subsidiariamente, solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución de los inmuebles abandonados, se otorgue la compensación prevista por los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley, los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de COMPENSACION allí estipulada.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. Fue desarrollada por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, que luego de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente de los libelos introductorios.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante autos calendados octubre 7 y noviembre 19 de 2015, obrantes a folios 38 a 39 vuelto y 36 a 38 de los cuadernos 1 y 2 respectivamente, este Juzgado, admitió las solicitudes en comento, por estar cumplidos a cabalidad los presupuestos sustantivos y procesales de ley, advirtiendo que la radicada con el No. 2015-00232, fue acumulada a la RAD. 2015-00198, dando aplicación a los preceptos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, mediante proveído adiado en marzo 17 de 2016.

3.2.1.- Conforme a lo ya referido, se dispuso la inscripción de las solicitudes, en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-18503 y 355-18514**, decretando coetáneamente como medida cautelar, la establecida en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, es decir, dejar los inmuebles reclamados fuera del comercio; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dichos fundos, excepto los procesos de expropiación y demás, la publicación de los autos admisorios, conforme lo contempla la citada norma, para que quien tenga interés en ellos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.2.- En cumplimiento del principio de publicidad, se aportaron las publicaciones ordenadas y dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, conforme a lo ordenado en los numerales 6.- y 7.- de las mencionadas providencias admisorias, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo realizadas los días domingo 25 de octubre de 2015 y sábado 30 de enero de 2016 (Fls.76 a 77 y 143) y emisión radial en MUSICALIA Stereo y RCN RADIO, y en las certificaciones obrantes a folios 108 a 109, del cuaderno 1. En cuanto al expediente acumulado correspondiente al inmueble **LAS BRISAS**, se hizo en las publicaciones del domingo 13 y sábado 19 de diciembre de 2015 y sábado 30 de enero de 2016, del mismo periódico, como se observa a folios 80 a 81 y 110, al igual que emisiones radiales en RCN RADIO y MUSICALIA Stereo, como lo indican los certificados vistos a folios 82 a 85 del cuaderno No. 2 acumulado, sin que dentro del término procesal concedido se presentara ningún tipo de oposición respecto de las pretensiones de las solicitudes de restitución y formalización incoadas, cumpliéndose cabalmente los preceptos consagrados en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.3.- Igualmente, tal y como se dispuso en la mencionada providencia admisoria, las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia.

3.2.4.- Seguidamente en auto calendado marzo 17 de 2016 visible a folios 157 a 158 vuelto, que ordenó la acumulación de las solicitudes de la referencia, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso.

3.2.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II Para Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes dentro de las presentes acciones, lo cual permitirá estudiar si se hacen acreedores a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la posesión que ejercían sobre los inmuebles que debieron dejar abandonados forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de **COMPENSACIÓN** deprecada en forma subsidiaria.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que

armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de **NO** satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin obtener una respuesta favorable.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierras que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a que se les adjudiquen predios, ello no significa que necesariamente se les haga entrega de los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser tomada por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad legal.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito, establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido

incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado **(Constitución Política Art 93.2).**"

4.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto

constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.3.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a cohesionar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente la parte sur del Tolima del cual hace parte el Municipio de Ataco, zona que ha sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, configuraron una dinámica histórica en el conflicto armado interno. Dicha región fue convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa de actores armados, hechos atribuidos a grupos subversivos como el grupo armado organizado ilegal –GAOI, las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas, que a través del bloque Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" con asentamiento en el sector de Rioblanco, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, y la zona rural de Ataco, como la vereda Canoas La Vaga, esta última donde se encuentran ubicados los predios objeto de restitución, cometiendo actos delictivos. A partir de 1996 y hasta aproximadamente el 2009 se cometieron actos de sangre y fuego, que desataron una etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, homicidios selectivos, reclutamientos, obligando a las familias a dispersarse o separarse para proteger la vida de sus hijos, presentando un aumento considerable el desplazamiento forzado en el año 2000, demostrando el inicio de la dureza de los combates, la entrada de los paramilitares y la ofensiva militar, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios

de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones que mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra tanto en las notas de pie de página de los folios 4 a 5 del libelo de la solicitud contenida en el cuaderno número 1, como en el CD obrante a folio 24 del mismo; y en el cuaderno número 2, a folios 3 vuelto a 5 y CD's vistos a folios 33 y 34 de dicho cuaderno, donde hacen una prolífica exposición de los ilícitos ocurridos en dicha municipalidad.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los respectivos inmuebles objeto de restitución formalización que es la de **poseedores**. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas solicitantes, que sucintamente se enuncian así:

+ Que efectivamente se trata de los predios rurales denominados **La Palma**, en extensión de **SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (7.228 Mts²)**, y **Las Brisas**, dividida en dos fracciones de **CUATRO HECTÁREAS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4 Has 2.177 Mts²)** correspondiente a **JOSÉ ARNULFO y DIECIOCHO HECTÁREAS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (18Has 9.722Mts²)**, de **MISAEEL**.

+ Que las víctimas solicitantes **José Arnulfo y Misael Ardila Correa**, explotaron los predios ejerciendo actos propios de señor y dueño, desde el año 1987, fecha desde la cual habían adquirido los inmuebles en compañía, mediante negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor **Felix María Bustos Acosta**, protocolizado a través de escritura pública No. 1834 corrida el día tres (3) de diciembre del mismo año en la Notaría Única de Chaparrat (Tolima) y que fuera inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18503 correspondiente al predio **La Palma** y 355-18514 del inmueble **Las Brisas**, correspondiendo el primero de estos a partición material informal realizada entre los aquí solicitantes y que quedara en cabeza de **JOSÉ ARNULFO**, tal como lo indica la solicitud. Dicha posesión fue ejercida hasta que les tocó dejar abandonadas sus respectivas parcelas.

5.3- **OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.3.1- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del **art. 762 del Código Civil**, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño**; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de

acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de procesos, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años¹, y si es ordinaria será de cinco (5)². En el presente asunto, el petitum específico se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización de los predios que tuvieron que dejar abandonados de manera forzosa las víctimas solicitantes, quienes además ostentan calidad de POSEEDORES. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en octubre 27 de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de

¹ Art. 2531 Código Civil

² Art. 2529 Código Civil

tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, si la posesión alegada por los señores **José Arnulfo y Misael Ardila Correa**, data desde el año 1987, fecha a partir de la cual ejercieron el animus y el corpus, se supera con creces el término de diez (10) años exigido por la Ley 791 de 2002 reformativa del artículo 2531 del Código Civil, para prescribir, lo que significa que además de estar cumplido el requisito de tiempo, el interregno transcurrido durante el abandono forzado, se torna inane para desvirtuar los derechos posesorios desplegados por ellos, toda que no se considera que se hubiere presentado interrupción, conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado en cada una de las solicitudes, las víctimas solicitantes demostraron haber realizado actos posesorios sobre los bienes a usucapir a nombre propio, desde el año 1987, fecha en la cual habían adquirido los inmuebles a través de negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor FELIZ MARÍA BUSTOS ACOSTA; es por ello que desde esa fecha los solicitantes iniciaron la explotación de manera directa sobre sus respectivas fracciones de tierra, hasta el insuceso del desplazamiento de la zona en el año 2002, que se suscitó por los constantes e intensos combates entre las Fuerzas Militares y las autodenominadas "FARC", que finalmente precipitó temor en el campesinado y el posterior abandono de sus fundos, aunque como ya se dijo en el acápite de antecedentes, lograron retornar y recuperar el control y continuar sus actos posesorios. Concluyendo lo debatido, los señores **José Arnulfo y Misael Ardila Correa**, pudieron ejercer su calidad de poseedores de los predios denominados **La Palma**, por parte del primero y los dos en el llamado **Las Brisas**, por más de 14 años consecutivos, lo que a juicio del despacho demuestra plenamente su calidad de poseedores para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera

sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores **José Arnulfo y Misael Ardila Correa**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden prescribir, están debidamente identificados y alinderados e igualmente cuentan con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de los solicitantes **José Arnulfo y Misael Ardila Correa**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1.- **DECLARACIÓN** del señor **RODOLFO RAMÍREZ MURCIA** (CD obrante a folio 24 del cuaderno 1), de 43 años de edad, natural y residente en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima), de estado civil Unión Libre, ocupación agricultor, con estudios hasta 3º de Primaria. Indica que conoce al señor **José Arnulfo Ardila Correa**, desde hace 20 años, de quien sabe tiene una finca en dicha vereda, que al parecer recibió de don **Misael Ardila**, como herencia en vida. Dice que **José Arnulfo**, salió en el desplazamiento masivo y luego retornó a su finca pero no recuerda la fecha.

5.10.2.- **DECLARACION** rendida por **VIANED MOLANO** (CD Folio 24 cuaderno 1), de 59 años de edad, natural de Natagaima (Tolima), de estado civil Unión Libre, agricultora y ama de casa, con estudios hasta 5º de primaria, residente en Canoas La Vaga desde 1960 a 2014. Manifiesta que conoce al señor **José Arnulfo Ardila Correa**, desde 1960, de quien dice es casado con la señora Miriam Quesada, y tienen 4 hijos de nombres Yeison, Karen, Viviana y Ruben Dario. Refiere que ellos siempre han vivido en una finca cercana a la suya, que José Arnulfo, compró a su padre **Misael Ardila**, hace unos 30 a 40 años, a la que llama **Las Brisas** o **La Albania**, fundo que pertenecía a la finca **ALBANIA**, que era de un señor **Angel María Ardila**, que tiene muchos herederos. Agrega, que tiene otro lote llamado La Palma, fundos en los cuales cultivaba café y plátano. En La Albania tenía casa, Las Brisas y El Lote son potreros. Revela, que el citado señor vive en la vereda Canoas La Vaga junto con su esposa y que sus hijos viven en Ibagué. Agrega que había gente de la guerrilla entre los años 2000, 2001, quienes sostenían enfrentamientos con el Ejército, situación que obligó al solicitante a salir desplazado en el año 2002 por miedo a la violencia que se presentaba en esa época, retornando en el año 2003, encontrando sus inmuebles abandonados y en mal estado; actualmente los ha mejorado y los explota, se encuentra trabajando en ellos.

En relación con el orden público actual, dice es bueno, en paz y muy tranquilo.

5.10.3.- DECLARACION rendida por **ELIZABETH SOTELO QUIROGA**, (CD's Folios 24 cuaderno 1 y 33 cuaderno 2), natural de Ataco (Tolima), casada, de ocupación ama de casa, residente en la finca Buenos Aires de la vereda Canoas La Vaga; que vive en la vereda hace aproximadamente 19 años, desde que se casó con **GEOVANY**, tiempo desde el cual conoce a los señores **Misael** y **José Arnulfo Ardila Correa**, éste último de quien sabe tiene una finca cafetera llamada "La Palma" que compró en compañía con su hermano **Misael**, con quien estudió su esposo en la escuela. Manifiesta que la finca antes se llamaba **ALBANIA**, procedente de la sucesión que les correspondió a los señores **Angel Maria Ardila**, **Misael Ardila** y otros hermanos, familiares del padre de los aquí solicitantes. Relata que luego de que **José Arnulfo** y su hermano se casaran, dividieron el inmueble. Respecto al predio **LAS BRISAS**, dice conocerlo porque colinda con la finca de su cuñado **EDUARDO**, dice que los citados peticionarios lo compraron en compañía hace aproximadamente 25 años, luego ellos partieron la finca y ahora cada uno tiene su pedazo, su respectiva casa y viven ahí con sus familias. Cuenta que los señores **Misael** y **José Arnulfo**, salieron desplazados entre los años 2001 y 2002, cuando ocurrió el desplazamiento masivo debido al fuego cruzado entre la guerrilla y el Ejército, dejando abandonados sus inmuebles, pero que actualmente viven en los mencionados inmuebles. Finalmente, dice que en la actualidad no existe ningún problema.

5.10.4.- DECLARACIÓN rendida por **CARLOS JAVIER SANJUANES** (CD Folio 24 cuaderno 1), de 43 años de edad, de estado civil Unión Libre, natural y residente de la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima), estudios de primaria, ocupación agricultor. Expresa que conoce de toda la vida al señor **José Arnulfo Ardila Correa**, de donde es natural, que ha trabajado para él. Añade que la esposa del solicitante es profesora de la vereda, de nombre **MIRYAM QUESADA GUZMAN**, tienen 4 hijos, viven en la finca donde han vivido toda la vida, a la que le hicieron un mejoramiento de vivienda, dicho fundo tiene agua propia y hasta ahora están colocando las redes para la energía. Revela que el peticionario trabaja la finca con cultivos de café y plátano. Adiciona que para los años 2001 y 2002 hubo presencia de gente que decían eran del frente 21 de las FARC, con quienes tenía enfrentamientos el Ejército, situación que generó miedo y razón por la cual se desplazó **José Arnulfo**, junto con su familia. Adiciona que el peticionario regresó pero el predio estaba muy acabado; menciona que llevan 10 años de tranquilidad porque se ha trabajado con empeño y actualmente está recuperado, ha sembrado café y el orden público de Ataco esta bueno.

5.10.5.- También obra **DECLARACIÓN** del solicitante señor **JOSÉ ARNULFO ARDILA** (CD Folio 33 cuaderno 2), de estado civil casado con la señora **MIRIAM QUESADA GULUMA**, de ocupación agricultor, residente en el predio **LAS BRISAS** ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tolima). Añade que inicialmente vivía en un fundo llamado **LOS LAURELES**, pero a la edad de 10 años junto con sus padres se pasó a vivir en **LAS BRISAS**, predio que pertenecía al señor **FELIX BUSTOS**, a quien hace 20 años y en compañía de su hermano **MISAEEL ARDILA CORREA**, le compraron el citado inmueble, y desde entonces lo explotan con cultivos de café, caña y plátano. Que cinco años después y de común acuerdo el declarante y su hermano partieron el predio, separándolo con cerca. En cuanto a los hechos de violencia, relata que salió desplazado en el año 2001 o 2002 por los combates en la zona entre el Ejército y la guerrilla, que además mataron a una familia en la vereda vecina, lo que generó temor y por ello se fue hacia Ataco, donde duro 5 años sacando oro del rio, posteriormente y debido a la dura

situación en el pueblo, les tocó devolverse. Respecto a la conformación de su núcleo familiar para la época de los hechos violentos, relata que estaba conformado por su citada esposa y sus hijos Dario Alejandro, Jeison Alber, Karen Yuliet y Viviana Carolina Ardila Quesada, los tres últimos se encontraban en el casco urbano de Ataco porque se encontraban estudiando su bachillerato, pero iban constantemente a la finca, pero después del desplazamiento ninguno pudo volver.

5.10.6.- DECLARACIÓN rendida por **GUILLERMO ACOSTA** (CD Folio 33 cuaderno 2), de oficio agricultor, residente en el predio EL PARAISO de la vereda Canoas La Vaga, de donde dice ha vivido toda su vida, cuenta con 35 años de edad. Informa que conoce el fundo LAS BRISAS, porque son colindantes. También indica que conoce a los solicitantes señores Misael y José Arnulfo Ardila Correa, porque siempre han vivido en la citada vereda y todos se criaron juntos. En cuanto al predio LAS BRISAS, dice que los citados peticionarios lo compraron en compañía hace aproximadamente 25 años, en ese entonces solo había una casa, luego ellos partieron la finca y ahora cada uno tiene su casa y sus lotes aparte. Relata que los señores MISAEL y JOSÉ ARNULFO, salieron desplazados en el año 2001, cuando se fueron todos debido al fuego cruzado entre la guerrilla y el Ejército, dejando abandonados sus inmuebles. Finalmente, dice que en la actualidad no existe ningún problema.

5.10.7.- DECLARACIÓN rendida por **YOVANY ACOSTA** (CD Folio 33 cuaderno 2), de estado civil casado, residente en el predio BUENOS AIRES de la vereda Canoas La Vaga, donde ha habitado toda su vida. Dice conocer el inmueble LAS BRISAS, porque queda al lado de la finca de su hermano EDUARDO y queda más arriba de su finca, desde donde alcanza a verla, además va frecuentemente por esos lados. En cuanto a los señores Misael y José Arnulfo Ardila Correa, manifiesta que los conoce porque siempre han vivido en la vereda Canoas La Vaga, adicionalmente que fue compañero de estudio de MISAEL. Respecto del fundo Las Brisas, dice que los citados peticionarios lo compraron en compañía hace aproximadamente 25 años, en ese entonces solo había una casa, luego ellos partieron la finca y ahora cada uno tiene su casa y viven ahí con sus respectivas familias. Cuenta que los señores Misael y José Arnulfo, salieron desplazados en el año 2001, cuando se fueron todos debido al fuego cruzado entre la guerrilla y el Ejército, dejando abandonados sus inmuebles. Finalmente, dice que en la actualidad no existe ningún problema.

5.11.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. La realizó al inmueble LAS BRISAS el Juzgado comisionado, como consta a folios 90 a 99 del cuaderno 2, así:

5.11.1.- LOTE 1, fue atendida por el solicitante señor José Arnulfo Ardila Correa, quien indicó ser el dueño de éste, donde vive con su esposa Myriam Quesada. Respecto al estado del inmueble, informa que se encuentra una casa en ladrillo y otra parte de bahareque, constante de tres habitaciones en ladrillo, una cocina en bahareque, un lavadero, puertas en hierro, un baño, tejas en zinc, corredor, todos los pisos en cemento, con servicio de luz y agua de nacimiento del río, con mobiliario como televisor, ventilador, camas, chifonier. También relacionan 8000 plantas de café con edad de cuatro años, matas de banano, 1000 matas de caña, árbol de mandarina, mango, guayabo, papayas, una palma de coco y beneficiadero en mal estado; un lago pequeño con "mojarra roja", hay gallinas y pollos. Revela que el predio se encuentra en regular estado, todo se encuentra encerrado con alambre de púa.

5.11.2.- LOTE 2. La inspección a esta porción del predio es atendida por el solicitante señor Misael Ardila Correa, quien informó ser el propietario y habitarlo junto con su esposa Rosabel Sánchez. En dicha fracción encuentran una casa en construcción en ladrillo, con tres habitaciones, un baño, una cocina, un corredor, piso en cemento, tejas en zinc, lavadero, horno en barro y un beneficiadero. Cuenta con servicios de luz y agua de nacimiento del río. En relación con la explotación del fundo, cuenta con 1500 matas de café, árboles frutales como limón, guayaba, el resto en monte en regular estado de conservación, todo se encuentra encerrado en alambre de púa.

5.12.- De acuerdo a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, en escritos visibles a folio 67 frente y vuelto del cuaderno 1 y 103 a 107 del cuaderno 2, resulta importante señalar que los solicitantes señores **MISAEEL** y **JOSE ARNULFO ARDILA CORREA**, **NO** se encuentran registrados como beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, ni del de Vivienda Urbana, que coordina el Fondo Nacional de Vivienda, tal como lo informa el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (Fls.144 a 145 y 150 152 del cuaderno 1 y 111 a 118 de cuaderno 2).

5.13.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto a los predios **La Palma** y **Las Brisas** ubicados en la Vereda **CANOAS LA VAGA**, del Municipio de **Ataco (Tolima)**, reclamados en las presentes diligencias por los prescribientes señores **JOSE ARNULFO** y **MISAEEL ARDILA CORREA**, es evidente que los mencionados, ejercían posesión ininterrumpida sobre sus respectivas fracciones de los precitados bienes desde que tomaron posesión de las mismas y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento, pero al que luego de un tiempo pudieron retornar nuevamente.

5.14.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes señores **José Arnulfo y Misael Ardila Correa**, por más de veintiocho años a pesar de haberse interrumpido por hechos violentos en el año 2002, que les impidió ejercer sus derechos como señores y dueños tal como lo estima la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que debieron enfrentar merecen toda la consideración por parte del Estado para concederles el amparo que ofrece la presente ley. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.15.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores, víctimas y desplazados, de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon las solicitudes acumuladas de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, establecer, con base en los levantamientos topográficos actualizados realizados a los predios denominados **La Palma** y **Las Brisas**, ubicados en la vereda **Canoas La Vaga**, del municipio de **Ataco (Tolima)**, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar los fondos objeto de restitución, así:

5.15.1.- LOS INMUEBLES. Con base en los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales realizados a los mismos (CD's obrantes a folios 24 del cuaderno 1 y 33 y 34 del cuaderno 2) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que los éstos se basaron en coordenadas tomadas de los planos topográficos, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **LA PALMA**, es de **SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (7.228 Mts²)**, y del inmueble llamado **LAS BRISAS**, éste se divide en DOS FRACCIONES de **Dieciocho hectáreas Nueve mil setecientos veintidos metros cuadrados (18Has 9.722 Mts²)** y **CUATRO HECTÁREAS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4 Has 2.177 Mts²)**, ubicados en la vereda **CANOAS LA VAGA**, del municipio de **Ataco (Tolima.)** Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.15.2- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

5.16.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante las cuales se prueban los hechos posesorios llevados a cabo por los prescribientes en cada uno de sus respectivos predios, que ahora reclaman por vía de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.17.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título respectivo de cada bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes **José Arnulfo y Misael Ardila Correa** y sus respectivas cónyuges **Miryam Quezada Guluma y Rosabel Sánchez Culma**.

5.18.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no se cumplen, razón por la cual sin necesidad de mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa realización de los estudios especializados, así como la información que allegue CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

5.19.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco (Tolima) o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores **José Arnulfo y Misael Ardila Correa**, para que en lo posible hagan uso de ellos en su respectivo terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

6.- DECISIÓN

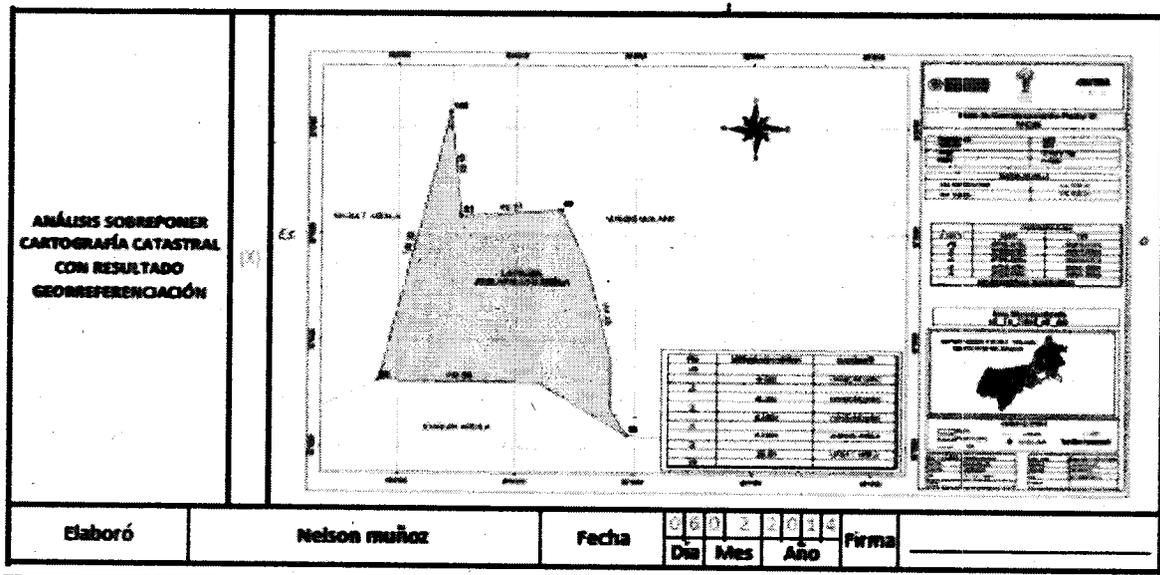
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de las víctimas señores **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.852.576 expedida en Ataco (Tolima), junto con su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **MIRYAM QUEZADA GULUMA** y sus hijos **JEISON ALBER, KAREN YULIETH, VIVIANA CAROLINA** y **DARIO ALEJANDRO ARDILA QUEZADA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.611.970, 1.110.453.260, 1.110.470.043, 1.110.507.338 y 1.110.522.742 respectivamente, y **MISAEAL ARDILA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.852.990 expedida en Ataco (Tolima), junto con su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **ROSABEL SANCHEZ CULMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.612.572 y sus hijos **ADRIANA LORENA, CRISTIAN ANDREY** y **YULI ANDREA ARDILA SANCHEZ**, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el ciudadano víctima **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.852.576 expedida en Ataco (Tolima), y su cónyuge **MIRYAM QUEZADA GULUMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.970, han **adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **LA PALMA**, ubicado en la vereda **CANOAS LA VAGA**, del municipio de **Ataco (Tolima)** con una extensión de **SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (7.228 Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-18503** y código catastral No. **00-01-0027-0047-000**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
148	877707.87731	860972.27150	3°29'22.012"N	75°19'43.032"W
21	877659.07825	860976.88839	3°29'20.424"N	75°19'42.881"W
22	877661.83042	861019.13375	3°29'20.515"N	75°19'41.513"W
25	877555.48909	861047.08860	3°29'17.055"N	75°19'40.602"W
23	877581.07655	860941.88860	3°29'17.883"N	75°19'44.011"W

Linderos:

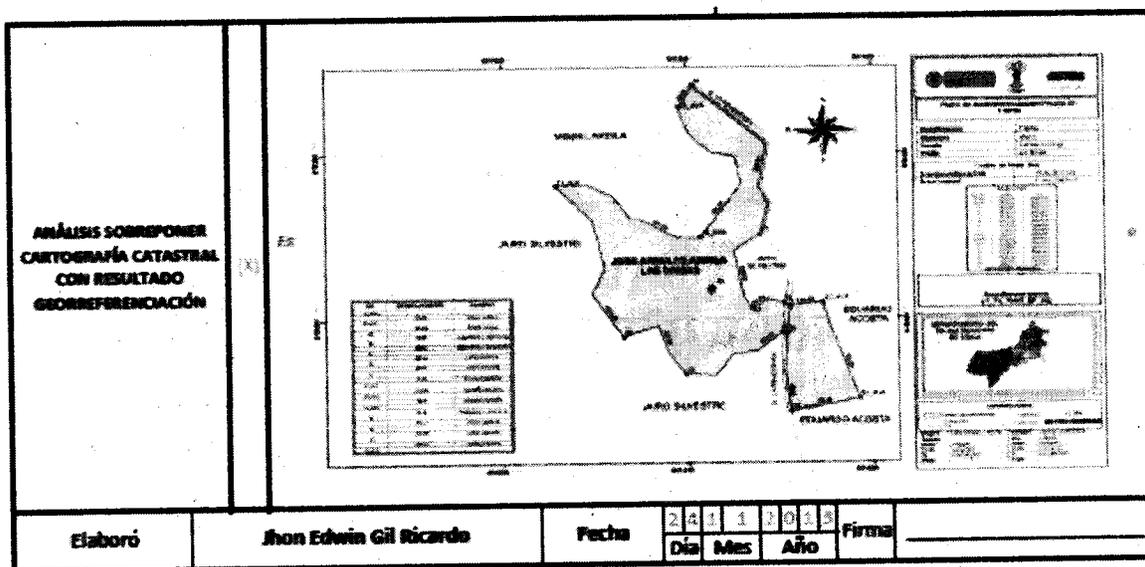
NORTE:	Se toma de partida el punto No.148, en dirección general Sureste en línea recta, alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.21, colindando con el predio de la Señora VIANED MOLANO con una distancia de 49.02 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar el punto No.22, colindando con el predio de la señora VIANED MOLANO con una distancia de 42.33 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 22, se toma dirección general Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.25, colindado con el predio de la señora VIANED MOLANO con una distancia de 111.48 metros.
SUR:	Desde el punto No. 25, se toma dirección general Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.23, colindado con el predio del señor JOAQUIN ARDILA, con una distancia de 112,59 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 23, se parte en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 148, colindando con el predio de la Señora MARÍA TERESA ARDILA, con una distancia de 130.39 metros, volviendo al punto de partida y encierra.

3.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.852.576 expedida en Ataco (Tolima), su cónyuge **MIRYAM QUEZADA GULUMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.970, su hermano **MISAEI ARDILA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.852.990 expedida en Ataco (Tolima), y su cónyuge **ROSABEL SANCHEZ CULMA**, identificada con cédula de

ciudadanía N° 28.612.572, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado LAS BRISAS, ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA, del municipio de ATACO (TOLIMA) de la siguiente manera:

- a) JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA y MIRYAM QUEZADA GULUMA, con una extensión de **CUATRO HECTÁREAS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4Has 2.177 Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18514 y código catastral No. 00-01-0027-0042-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



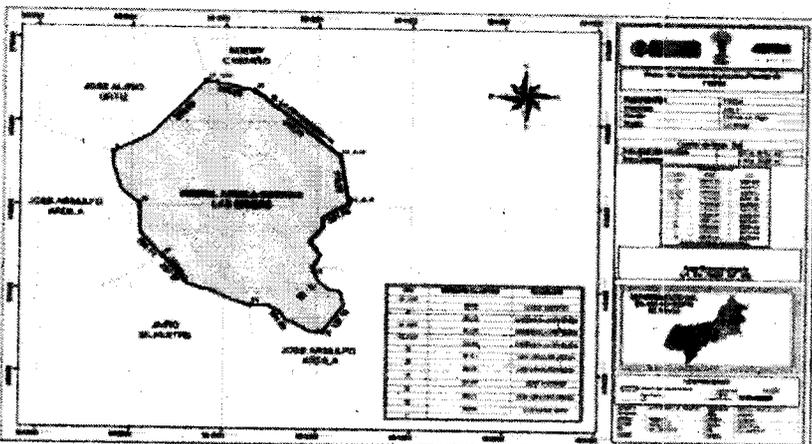
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEODÉSICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
31_AUX	878161.36564	861056.69791	3°29'36.776"N	75°19'40.317"W
38_AUX	878099.03527	861213.73904	3°29'34.754"N	75°19'35.228"W
29	878256.62401	861191.47611	3°29'39.882"N	75°19'35.956"W
30	878282.97254	861205.84237	3°29'40.74"N	75°19'35.492"W
15	878102.55473	861278.36689	3°29'34.871"N	75°19'33.135"W
18	878011.74431	861269.15286	3°29'31.915"N	75°19'33.429"W
20	877980.98525	861306.83578	3°29'30.916"N	75°19'32.207"W
21	877982.91893	861302.64634	3°29'30.978"N	75°19'32.343"W
52_AUX	878019.03168	861345.80035	3°29'32.156"N	75°19'30.947"W
54_AUX	877901.53601	861385.07385	3°29'28.333"N	75°19'29.67"W
55_AUX	877886.45569	861310.56671	3°29'27.839"N	75°19'32.082"W
23	877980.98525	861306.83578	3°29'30.916"N	75°19'32.207"W
22	877982.91893	861302.64634	3°29'30.978"N	75°19'32.343"W
35	877931.96865	861196.82478	3°29'29.315"N	75°19'35.768"W
38	877977.34993	861129.97088	3°29'30.79"N	75°19'37.936"W
50	878035.25539	861225.52053	3°29'32.678"N	75°19'34.843"W

Linderos:

<p>NORTE:</p>	<p>Se toma como punto de partida el detallado No.31_AUX, se continúa en sentido SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.38_AUX, con lindero demarcado físicamente en cercas por segmentos colindando con el predio de MISAEI ARDILA, con una distancia de 181.05 metros. Desde el punto No.38_AUX, se continúa en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.29_AUX, lindero materializado en cerca colindando con el predio de MISAEI ARDILA con una distancia de 205.24 metros. Se continúa desde el punto No.29_AUX, en sentido NOR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No.10, alindero por lindero físico natural colindando aguas abajo con la QUEBRADA LA REVENDIDA con una distancia de 30.01 metros.</p>
<p>ORIENTE:</p>	<p>Desde el punto No.10, en dirección SUR-ESTE y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 15, alindero por lindero físico natural colindando con la QUEBRADA LA REVENDIDA con una distancia de 220.28 metros. Desde el punto No. 15, se continúa en dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 18, alindero de por medio con cercas de alambre colindando con el predio de JAIRO SILVESTRE con una distancia de 109.04 metros. Se continúa desde el punto No. 18, en dirección NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 21, alindero por el medio con cercas de alambre y lindero físico natural colindando con JAIRO SILVESTRE con una distancia de 47.05 metros. Desde el punto No. 21, en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 52_AUX, alindero por línea imaginaria colindando con el predio de EDUARDO ACOSTA con una distancia de 35.93 metros. Desde el punto No. 52_AUX, se continúa en sentido SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 54_AUX, alindero de por medio por cercas y línea imaginaria colindando con el predio de EDUARDO ACOSTA con una distancia de 123.94 metros.</p>
<p>SUR:</p>	<p>Desde el punto No. 54_AUX, en dirección SUR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.55_AUX, alindero por línea imaginaria colindando con el predio de EDUARDO ACOSTA con una distancia de 76.02 metros. Desde el punto No.55_AUX, en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 23, alindero por lindero físico natural colindando aguas arriba con la QUEBRADA LA REVENDIDA con una distancia de 94.98 metros. Desde el punto No. 23, en sentido SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 35, alindero de por medio en cercas colindando con el predio de JAIRO SILVESTRE con una distancia de 131.77 metros. Desde el punto No. 35, en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38, lindero materializado en cercas colindando con el predio de JAIRO SILVESTRE con una distancia de 107.08 metros.</p>
<p>OCCIDENTE:</p>	<p>Desde el punto No. 38, se sigue en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar a cerrar en el punto No.31_AUX, lindero materializado por cercas en segmentos colindando con JAIRO SILVESTRE con una distancia de 214.55 metros.</p>

- b) **MISAEI ARDILA CORREA, y ROSABEL SANCHEZ CULMA, con extensión de DIECIOCHO HECTÁREAS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (18Has 9.722 Mts²), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18514 y código catastral No. 00-01-0027-0042-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:**

Coordenadas:

<p>ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON RESULTADO GEORREFERENCIACIÓN</p>																
	<p>Elaboró</p>	<p>Jhon Edwin Gil Ricardo</p>	<p>Fecha</p> <table border="1"> <tr> <td>0</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>0</td><td>4</td><td>5</td> </tr> <tr> <td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td><td colspan="4">Firma</td> </tr> </table>	0	0	1	2	0	4	5	Día	Mes	Año	Firma		
0	0	1	2	0	4	5										
Día	Mes	Año	Firma													

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
52_AUX	878700.36876	860961.01989	3°29'54.315"N	75°19'43.44"W
10	878676.07320	861064.07294	3°29'53.529"N	75°19'40.101"W
53_AUX	878518.68057	861248.31117	3°29'48.414"N	75°19'34.126"W
54_AUX	878405.72618	861265.73050	3°29'44.738"N	75°19'33.557"W
29	878256.62401	861191.47611	3°29'39.882"N	75°19'35.956"W
38	878099.03527	861213.73904	3°29'34.754"N	75°19'35.228"W
31	878161.36564	861056.68791	3°29'36.776"N	75°19'40.317"W
47	878277.26446	860870.04706	3°29'40.54"N	75°19'46.368"W
49	878402.22222	860818.17423	3°29'44.605"N	75°19'48.054"W
9	878527.07073	860761.52449	3°29'48.666"N	75°19'49.894"W
34	878185.15122	861168.41743	3°29'37.555"N	75°19'36.7"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.52_AUX, se continúa en sentido SUR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No.10, con lindero demarcado físicamente en cercas colindando con el predio de NOEMY CASTAÑO con una distancia de 105.90 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.10, en dirección SUR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 53_AUX, alinderado por lindero físico natural colindando con la QUEBRADA LA REVENIDA aguas abajo con una distancia de 242.31 metros. Desde el punto No. 53_AUX, en dirección SUR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 54_AUX, alinderado por lindero físico natural colindando con la QUEBRADA LA REVENIDA aguas abajo con una distancia de 114.29 metros. Desde el punto No. 54_AUX, en dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.29, alinderado por lindero físico natural colindando con la QUEBRADA LA REVENIDA aguas abajo con una distancia de 201.66 metros.
SUR:	Desde el punto No.29, en dirección SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.38, lindero sin materializar físicamente colindando con el predio de JOSE ARNULFO ARDILA con una distancia de 127.11 metros Desde el punto No.38, en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.31, lindero materializado en cercas por segmentos colindando con JOSE ARNULFO ARDILA con una distancia de 181.05 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.31 en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.47, alinderado de por medio con caño colindando con JAIRO SILVESTRE con una distancia de 227.97 metros. Desde el punto No.47, en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.9, alinderado por el medio con cercas de alambre y caño en un segmento colindando con JOSE ARNULFO ARDILA con una distancia de 288.71 metros. Desde el punto No.9, en dirección NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.52_AUX, alinderado de por medio con cercas colindando con JOSE ALIJO ORTIZ con una distancia de 268.06 metros.

4.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en los numerales **2.-** y **3.-** de esta sentencia a sus respectivos **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, y su cónyuge **MIRYAM QUEZADA GULUMA**, y **MISAEI ARDILA CORREA** y su cónyuge **ROSABEL SÁNCHEZ CULMA**, respectivamente.

5.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los inmuebles **LA PALMA**, distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-18503** y Código Catastral **No. 00-01-0027-0047-000**, y **LAS BRISAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-18514** y Código Catastral **No. 00-01-0027-0042-000**, ubicados en la Vereda **CANOAS LA VAGA**, del Municipio de Ataco (Tol.). Respecto del inmueble **LAS BRISAS**, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva se ordena aperturar o abrir los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria para las citadas fracciones de terreno que lo componen y que fueron objeto de usucapión discriminada en el numeral **3.-** de ésta decisión. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

6.- ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y pasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria **Nos. 355-18503** y **355-18514**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

7.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los **PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES** de los predios denominados **LA PALMA** y cada fracción del llamado **LAS BRISAS**, ubicado en la Vereda **CANOAS LA VAGA**, del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **2.-** y **3.-** de ésta sentencia, asignando si es del caso el respectivo nuevo código catastral para cada bien inmueble segregado.

8.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) para que dicha inscripción se surta respecto de los predios objeto de las diligencias, los cuales se encuentran individualizados en los numerales **2.-** y **3.-** de esta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los inmuebles denominados **LA PALMA** y **LAS BRISAS**, ubicados en la Vereda **CANOAS LA VAGA**, del Municipio de **ATAGO (TOL.)**, identificados en los numerales **2.-** y **3.-** de esta sentencia, así como de cualquier otras **TASAS** o

CONTRIBUCIONES que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales que corresponda.

10.- Igualmente, se **ORDENA** que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral **1.-** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** asociadas a los predios objeto de restitución denominados **La Palma y Las Brisas**, ubicados en la Vereda **Canoas La Vaga**, del Municipio de **Ataco (Tol.)**, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

11.- Para llevar a cabo la realización de las diligencias de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya se encuentran residiendo en los predios objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

12.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

13.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los predios que son objeto de estas diligencias y a las necesidades de los mencionados, aclarando que en relación al señor **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, será en UNO de los predios restituidos. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme lo normado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

14.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA**, y su cónyuge **MIRYAM QUEZADA GULUMA** y **MISAEAL ARDILA CORREA** y su cónyuge **ROSABEL SÁNCHEZ CULMA**, el respectivo **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER**, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ** y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, que para el caso del señor **JOSÉ ARNULFO**, será sobre **UNO** de los predios restituidos, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA** del **BANCO AGRARIO**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

16.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **JOSÉ ARNULFO ARDILA CORREA** y su cónyuge **MIRYAM QUEZADA GULUMA**, y **MISAEAL ARDILA CORREA** y su cónyuge **ROSABEL SÁNCHEZ CULMA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **CANOAS LA VAGA** del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.

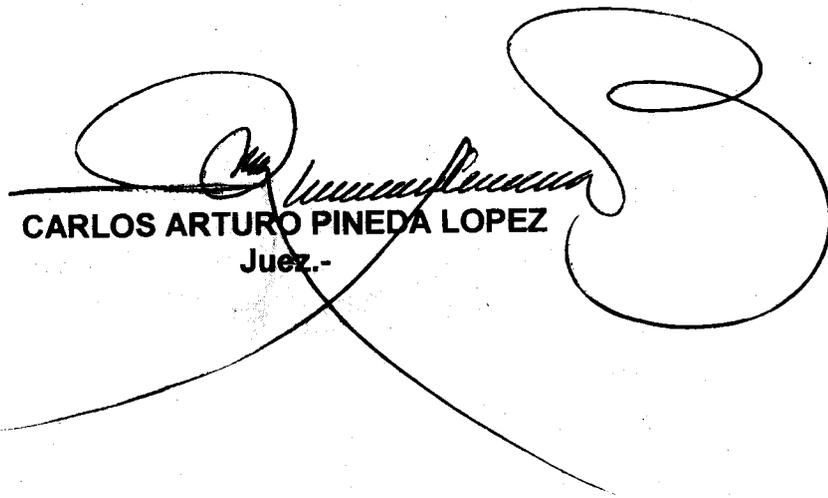
17.- NEGAR por ahora la **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA de COMPENSACIÓN**, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos

fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecte los inmuebles objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

18.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

19.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a las víctimas solicitantes como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, a la Procuraduría Judicial delegada para la restitución de Tierras, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-